

Contestación de manda

Alicia Mahecha <aliciamahechat@gmail.com>

Mié 9/06/2021 11:57 AM

Para: Juzgado 30 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACION DEMANDA.docx; CamScanner 06-09-2021 11.52.pdf;

Me permito allegar la contestación de la demanda del proceso 2017-165 con los respectivos poderes.

Gracias

Att: Alicia Mahecha Tovar

cel: 3105641874

TP: 18.944 DEL C.S.J

ABOGADOS ASOCIADOS
ALICIA EUGENIA MAHECHA TOVAR
Abogado

Carrera 57 No. 145-80 barrio Colina Campestre de Bogotá D.C.
correo electrónico Aliciamachechat@gmail.com celular No, 3105641874

Señor
JUEZ TREINTA (30) DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Ciudad.

Proceso	Verbal de UNIÓN MARITAL DE HECHO 11001 31 100 30 2017 00165 00
Demandante	MAGDA PATRICIA BELTRÁN CHAPARRO
Demandado	KAREN, CRISTIAN Y DIEGO ALEJANDRO BEDOYA BELTRÁN como herederos del causante MIGUEL ÁNGEL BEDOYA MARTÍNEZ y OTROS.
Asunto	CONTESTAR DEMANDA

ALICIA EUGENIA MAHECHA TOVAR, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, abogado titulado en ejercicio, identificado con la C. C. No. 36'146.181 de Neiva y T. P. No. 18.944 del C.S. de la J., actuando como mandataria judicial de los señores: LUZ MARINA FLOREZ RICO, LUZ MARITZA BEDOYA FLOREZ, ANYELO JAVIER BEDOYA FLÓREZ, ANDREA DEL PILAR BEDOYA FLOREZ, JENIFFER CAMILA BEDOYA FLOREZ, todos mayores de edad, vecinos y residentes en esta ciudad identificados como aparece en el correspondiente poder conferido y que me permito allegar para que surta los efectos legales del caso, por medio del presente escrito manifiesto a su señoría lo siguiente:

1. Que me doy por notificada, en nombre de mis representados LUZ MARINA FLOREZ RICO, LUZ MARITZA BEDOYA FLOREZ, ANYELO JAVIER BEDOYA FLÓREZ, ANDREA DEL PILAR BEDOYA FLOREZ, JENIFFER CAMILA BEDOYA FLOREZ, del auto admisorio de la demanda de fecha 12 de junio de 2017, para que sean tenidos en cuenta a través de la figura de la integración del litis consorcio necesario y como demandados en este asunto, en su condición de hijos legítimos del causante señor MIGUEL ÁNGEL BEDOYA MARTÍNEZ, parentesco que se acredita conforme a las pruebas documentales.
2. Que en atención de lo anterior y desde ya procedo a realizar el pronunciamiento correspondiente frente a las pretensiones de la demanda y a las pretensiones que la sustentan, haciendo uso del derecho de defensa y de contradicción que legalmente corresponde a través de los medios exceptivos pertinentes, así:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

De acuerdo a la numeración utilizada por la parte demandante, los contesto y hago el pronunciamiento sobre la totalidad de los hechos de la siguiente manera:

Al hecho primero. No se admite, por las siguientes razones; De un lado no es cierto de la inexistencia del impedimento pues claramente aparece dentro del interrogatorio de parte que absolviera la señora MAGDA PATRICIA BELTRÁN CHAPARRO que esta conocía de la existencia del matrimonio del señor MIGUEL ÁNGEL BEDOYA MARTINEZ con la señora LUZ MARINA FLOREZ RICO y en segundo lugar, también sabía que su sociedad conyugal se encontraba vigente y sin liquidar lo cual forzosamente impedía la conformación de una nueva sociedad patrimonial.

Al hecho segundo. No se admite, y solicita sea probado dentro del presente asunto, en atención de lo esbozado en el punto anterior y además porque no es cierto de que el deceso del señor MIGUEL ÁNGEL BEDOYA MARTINEZ haya ocurrido el 30 de mayo del 2017 como desafortunadamente se afirma en este hecho.

Al hecho tercero. No se admite, y solicita sea probado dentro del presente asunto.

Al hecho cuarto. Se admite, por cuanto existe dentro del plenario prueba documental que así lo corrobora.

Al hecho quinto. No se admite, por cuanto el inmueble solo fue adquirido por el señor MIGUEL ÁNGEL BEDOYA MARTINEZ y prueba de ellos es que así aparece en el documento que contiene el título de propiedad y que por tanto dicho inmueble ha sido vinculado en la liquidación de la mortuoria del causante MIGUEL ÁNGEL BEDOYA MARTINEZ tal como se acredita.

Al hecho sexto. Se admite por ser cierto y es que mal pudo haberse suscrito capitulaciones matrimoniales o extramatrimoniales en una relación sentimental o convivencia de hecho, cuando la figura de la capitulación es propia de las uniones matrimoniales, que no es precisamente el caso que nos ocupa.

Al hecho séptimo. No se admite, por cuanto es un requisito para poderse legitimar en la causa, mas no un hecho que soporte o fundamente las pretensiones de la demanda.

RESPUESTA A LAS PRETENSIONES

Manifiesto al despacho que en nombre de mis poderdantes, me opongo rotundamente a todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en las pretensiones de esta demanda toda vez que como quedará demostrado en el proceso no hay lugar a ellas conforme las razones expresadas y explicadas en la contestación a los hechos de la demanda y porque además niego todos los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya la demandante en procura de

ABOGADOS ASOCIADOS
ALICIA EUGENIA MAHECHA TOVAR
Abogado

Carrera 57 No. 145-80 barrio Colina Campestre de Bogotá D.C.
correo electrónico Aliciamahechat@gmail.com celular No, 3105641874

obtener de manera soslayada y soterrada una declaración absolutamente improcedente lo cual hace que sus peticiones se tornen infundadas fáctica y jurídicamente teniendo en cuenta los medios exceptivos que se presentan más adelante.

EXCEPCIONES DE MERITO

Antes de esbozar el tema concreto de las excepciones que pretendo formular en este asunto he considerado relevante resaltar los aspectos relacionados con los distintos criterios que se han planteado en relación con el tema de las excepciones, pues algunos tratadistas suelen atribuirle a dicho concepto aspectos o similitudes con toda actitud defensiva asumida por el extremo demandado, cuando lo cierto es que examinada dicha alocución con alguna estrictez, se advierte que, en puridad, solamente cabe llamar como “excepción” al acto por medio del cual aquél contrapone a la parte demandante un hecho con la virtualidad de impedir o extinguir sus pedimentos, mediante una respuesta que busque negar los fundamentos fácticos o jurídicos de la demanda pero con significados que propugnen no solo la defensa del demandado sino una proposición de una genuina excepción como sucederá en este asunto en donde procuraré no solo negar las suplicas de la demanda sino que mostraré más allá de toda duda razonable que es mi defendido a quien le asiste razón.

La Corte suprema de justicia en Sala de Casación Civil mediante providencia diada del 30 de julio de 1997, memoró que la distinción entre una y otra posición defensiva del extremo pasivo de la litis se remonta al derecho romano, cuya agudeza jurídica le acuñó a la voz “excepción” la impronta todavía visible de su esencia, aun cuando de manera disímil en los dos estadios fundamentales de su desarrollo.

Dijo allí la Corte: “... en primer término, los pretores, para morigerar los rigores formalistas del derecho civil, introdujeron las excepciones para permitir el análisis de cualquier aspecto que no fuese la ‘intentio’, como por ejemplo, la existencia de vicios del consentimiento, siempre y cuando fuesen propuestas expresa y oportunamente por el encausado. Posteriormente, esa distinción perdió dicho cariz procesal dibujándose en cierta medida, de modo que la diferenciación entre “excepciones” y “defensas” del demandado perdió parte de su importancia para concedérsela a la existente entre defensas que de oficio podía abordar el juez y aquéllas que sólo obraban a instancia del interesado.

“... En la actualidad, la doctrina mayoritaria reprueba esa tendencia de amalgamar los dos conceptos, motivo por el cual circunscribe la denominación de excepciones, a aquellos casos en que el demandado alega hechos distintos, de carácter impeditivo o extintivo, encaminados a enervar las pretensiones del actor; al paso que entiende por defensa, la actitud del encausado que se restringe a la mera negación de los hechos y del derecho alegado en la demanda”.

“De ahí que sea necesario recalcar que, en términos generales, un demandado se defiende cuando, lejos de someterse a los pedimentos del accionante, se resiste a ellos y los repele, “bien por razones procesales o bien aduciendo circunstancias que conciernen al fondo, caso este último en que a su vez la fórmula defensiva puede ofrecer modalidades dispares que la Corte, inspirada en un comienzo por definiciones incorporadas en textos del Código Judicial de 1931, ha identificado con claridad al puntualizar que dentro de ese concepto genérico de defensa ‘... hay implicadas diversas formas de ejercerla, susceptibles de ser clasificadas. En efecto, se habla de defensa en sentido estricto para aludir a la forma más común y frecuente de manifestar el demandado su resistencia, o sea a aquella que consiste simplemente en negar los fundamentos de hecho o de derecho en que apoya el demandante su pretensión. Pero muchas veces el demandado no se limita a adoptar esa posición puramente negativa, sino que además se opone en plan de contra ataque, esgrimiendo armas contrapuestas a las pretensiones del actor. Estas armas consisten en la alegación de hechos nuevos, diversos a los postulados en la demanda, excluyentes de los efectos jurídicos de éstos, ya porque hayan impedido el nacimiento de tales efectos (hechos impeditivos), ya porque no obstante haber ellos nacido los nuevos hechos invocados los han extinguido (hechos extintivos). Cuando esto ocurre se está en el sector especial del derecho de defensa propio del concepto de excepción...’ (G. J. T. CXXX, pág. 18, reiterada en Casación Civil del 11 de mayo de 1981 no publicada).

“Varias cosas de no poca importancia y en las que es necesario recabar ahora, implican los anteriores conceptos, a saber: ... Que en su sentido propio el vocablo ‘excepción’ no es sinónimo de cualquier defensa opuesta a la pretensión del actor, habida cuenta que como lo enseñaron desde comienzos de siglo ilustres expositores encabezados por Chiovenda, se defiende el demandado que se circunscribe a negar el fundamento de la pretensión, al paso que el demandado excepciona cuando aduce hechos nuevos que impiden la protección jurídica del interés del demandante o que tienden a justificar la extinción de las consecuencias jurídicas en las que aquella pretensión vino cimentada. En otras palabras, la proposición de una excepción desplaza de suyo los términos fácticos de la controversia, amplía de manera litigiosa en tanto introduce en la discusión hechos diversos de aquéllos afirmados por el

ABOGADOS ASOCIADOS
ALICIA EUGENIA MAHECHA TOVAR
Abogado

Carrera 57 No. 145-80 barrio Colina Campestre de Bogotá D.C.
correo electrónico Aliciamachechat@gmail.com celular No, 3105641874

actor, alterando por ende el ámbito de la decisión y sus posibles límites...” (Casación del 30 de enero de 1992).

Ahora sí, para que en sentencia que haga tránsito a cosa Juzgada, me permito proponer en favor de mí representada las siguientes excepciones:

I. TEMERIDAD Y MALA FE DE LA DEMANDANTE

Se soporta esta excepción en el hecho de que la señora MAGDA PATRICIA BELTRÁN CHAPARRO como claramente lo expreso al absolver el interrogatorio de parte realizado por su señoría, tenía conocimiento no solo de la existencia del vínculo matrimonial existente entre el señor MIGUEL ÁNGEL BEDOYA MARTINEZ, sino que además se ha aportado al plenario el registro civil de matrimonio que adolece de la anotación marginal con la que pueda evidenciarse la ruptura de dicha relación legal, por lo que ha de entenderse que el matrimonio continua vigente y en ese orden de ideas mal puede la demandante pretender el acogimiento de las suplicas de la demanda de manera favorable.

Aunado a lo anterior la señora MAGDA PATRICIA BELTRÁN CHAPARRO también conocía de la existencia de mis representados LUZ MARITZA BEDOYA FLOREZ, ANYELO JAVIER BEDOYA FLÓREZ, ANDREA DEL PILAR BEDOYA FLOREZ, JENIFFER CAMILA BEDOYA FLOREZ y pese que de manera clara y precisa en providencia de fecha 19 de mayo de 2017 se le ordeno integrar debidamente el contradictorio, guardo silencio bajo este particular configurándose mucho más su temeridad y mala fe en el actuar dentro del presente asunto.

II. “FALTA DE LA CAUSA PARA DEMANDAR

Conforme se viene sosteniendo, la demandante falta a la verdad al indicar; en primer lugar que el fallecimiento del señor MIGUEL ÁNGEL BEDOYA MARTINEZ acaeció el día 30 de mayo de 2017 (VER HECHO SEGUNDO) cuando de la prueba documental que ella misma aporta se puede avizorar que ocurrió el 30 DE MAYO DE 2016, en segundo lugar omitió también faltando a la verdad el hecho de indicar que el señor BEDOYA MARTINEZ había contraído matrimonio con la señora LUZ MARINA FLOREZ RICO sin indicar que dicho vinculo aún se encuentra vigente ocultando así mismo la existencia de los hijos dentro de este matrimonio.

Pese a lo anterior al proceso se ha arrimado registro civil de matrimonio sin que se observe en el mismo una anotación marginal que dé cuenta de la disolución, divorcio, cesación de los efectos civiles o cualquier otro tramite similar que pueda permitir que se despachen favorablemente las suplicas de la demanda, lo que de por sí permite inferir sin mayor esfuerzo, que al momento de resolver de fondo el presente asunto, se deban acoger favorablemente las excepciones que a nombre de mis defendidos estoy impetrando.

En este orden de ideas considero que con las potísimas argumentaciones anteriores es suficiente para desnaturalizar lo pedido por la parte actora y en su lugar invocar con todo respeto a su señoría se sirva condenar en costas y perjuicios a la parte demandante.

III. INEXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

Como quiera que aparece probado dentro del plenario, que el señor MIGUEL ÁNGEL BEDOYA MARTINEZ, mantiene aún vigente un vínculo matrimonial y una sociedad conyugal sin liquidar, mal puede predicarse de la existencia de una unión marital de hecho, sin que se cumplan ni se encuentren presentes los requisitos previstos en la ley 54 de 1990.

Si bien es cierto con la expedición de la Ley 54 de 1990 se reconocen de manera efectiva algunos derechos a la unión de hecho entre compañeros, reglamentando el régimen patrimonial, es la misma norma la que establece el efecto jurídico de la formación de una sociedad patrimonial para aquellas que conviven y forman una comunidad de vida permanente y singular.

En efecto, se denominan compañeros permanentes a cada uno de los integrantes que componen la pareja, señalando como requisitos mínimos para la conformación de esta clase de unión los siguientes:

Que la pareja forme una comunidad de vida permanente y singular, lo cual implica que la convivencia se debe desarrollar de manera estable, continua y pública para ser considerada como unión marital de hecho y que no exista sociedad conyugal vigente de alguno o ambos compañeros permanentes, con otras personas o matrimonio entre sí.

Debe haber comunidad de vida o convivencia por un lapso equivalente o superior a dos años para que la unión pueda ser catalogada como marital de hecho, y se surtan los efectos patrimoniales correspondientes que describe la Ley.

Se sabe que el efecto jurídico que se busca, es eminentemente patrimonial o económico, pues la convivencia con los requisitos mencionados anteriormente da origen según la ley a la antes enunciada sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

ABOGADOS ASOCIADOS
ALICIA EUGENIA MAHECHA TOVAR
Abogado

Carrera 57 No. 145-80 barrio Colina Campestre de Bogotá D.C.
correo electrónico Aliciamahachat@gmail.com celular No, 3105641874

El patrimonio que conforma la sociedad patrimonial de hecho, debe ser el producto del trabajo, la ayuda mutua y socorro conjunto de los compañeros, y pertenecerá a ambos por partes iguales, obviamente que una vez cumplidos los requisitos anteriores.

Uno de los requisitos esenciales y que debo resaltar en este asunto, es el de la **Inexistencia de Impedimento Legal para Contraer Matrimonio** pues conforme al artículo 2º, literal b, de la Ley 54 de 1990 determina que “se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

b) Cuando exista unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho”. De esto podemos entender, y la disposición es clara al respecto, en cuanto a que para conformar una unión marital de hecho los compañeros no pueden sufrir de impedimento legal alguno para contraer matrimonio y por lo tanto para formar dicha unión. Esto se traduce en que ninguno de los compañeros puede tener vínculo matrimonial previo sin disolver y liquidar, concluyéndose por tanto que entre los compañeros permanentes no puede existir matrimonio y tampoco puede existir unión marital de hecho de manera simultánea con una sociedad conyugal vigente.

IV.PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

Debo indicar que en relación con este tema se han presentados algunas controversias o confusiones frente a la caducidad

La prescripción

El Código Civil en su Artículo 2512 define la prescripción como «un **modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos**, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción».

La caducidad

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 1 de octubre de 1946 dijo a propósito de la caducidad: “Es la **extinción del derecho o la acción por cualquier causa**, como

el transcurso del tiempo”. El Consejo de Estado, a su vez, lo entiende como «la acción y efecto de caducar, acabarse, extinguirse, perder su efecto o vigor, por expiración del plazo señalado en la ley».

Precisamente la Sentencia C-563/15 de la Corte Constitucional de Colombia se pronunció en su momento aduciendo que «la norma confunde dos figuras jurídicas sustancialmente diferentes, como lo son la **prescripción extintiva** y la caducidad aclarando que, aunque tienen el mismo objeto sancionatorio, tienen finalidades distintas”. La norma a la que se refiere es la Ley 54 de 1990 «por la cual se definen las uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes”.

¿Cuál es la diferencia cuando algo prescribe o caduca?

En la práctica, la diferencia radica en que **la prescripción puede darse por el transcurso del tiempo, mientras que la caducidad por expiración del plazo señalado en la Ley.**

Una vez aclarados estos dos términos, nos centraremos en la prescripción del término para la acción que declara la existencia del régimen patrimonial de la unión marital de hecho, sobre lo cual las normas establecieron unos mecanismos ágiles para demostrar su existencia y los efectos patrimoniales entre compañeros permanentes.

El término de prescripción para declarar la **UNIÓN MARITAL DE HECHO** y la **SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, lo encontramos en el artículo 8 de la ley 54 de 1990, que determina que “**la acción para la declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial surgida de la unión marital y la que concierne a su disolución y liquidación prescribe en un año**, que se cuenta desde el momento en que se dio la separación física y definitiva de los compañeros, o desde que se casaron con terceros, o en el caso de la muerte de uno o de los dos compañeros permanentes”.

En este caso en particular, como lo que se pretende es hacer valer es la Sociedad Patrimonial de Hecho, la parte demandante contaba con un año a partir de la muerte del señor MIGUEL ÁNGEL BEDOYA MARTINEZ, lo cual acaeció desde el 30 de mayo de 2016, por lo que habiendo dejado vencer dicho término se perdió la oportunidad para reclamar los derechos patrimoniales.

Además de lo anterior, no puede predicarse de que en este asunto se haya interrumpido la prescripción con la presentación de la demanda, ya que no se cumplió con la ritualidad que para tal efecto nos trae el artículo 94 del C.G.P., que establece” La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales

ABOGADOS ASOCIADOS
ALICIA EUGENIA MAHECHA TOVAR
Abogado

Carrera 57 No. 145-80 barrio Colina Campestre de Bogotá D.C.
correo electrónico Aliciamachechat@gmail.com celular No, 3105641874

providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. . .”

Debe avizorarse que la demanda fue admitida desde el 12 de junio de 2017, es decir que han transcurrido no un año sino cuatro años sin que se haya notificado a la parte demandada, pues mis representados, LUZ MARINA FLOREZ RICO, LUZ MARITZA BEDOYA FLOREZ, ANYELO JAVIER BEDOYA FLÓREZ, ANDREA DEL PILAR BEDOYA FLOREZ, JENIFFER CAMILA BEDOYA FLOREZ apenas están siendo notificados a través de la suscrita y no precisamente porque se haya dilatado de modo alguno este trámite sino porque incluso el juzgado lo que debió haber hecho era rechazar la demanda una vez ha tenido conocimiento de que la parte actora ha incurrido en ocultamiento de la existencia de los demás herederos y personas que necesariamente debían haber sido convocados a este proceso.

FUNDAMENTOS LEGALES

- 1 Sobre el tema de la sociedad marital de hecho entre concubinos ya existe una creación jurisprudencial que aun cuando es reconocida por muchos, debe ser acogida en este caso por la ley sin restricción alguna siempre que se pruebe el ánimo societatis, entre los miembros de la pareja y cuáles son los bienes que conforman esta sociedad.
- 2 Se ha dicho jurisprudencialmente que no existe por parte alguna, requisitos de temporalidad para que exista la unión marital de hecho sino para que se presuma la sociedad patrimonial y que perfectamente puede predicarse la existencia de una unión marital de hecho, aunque los compañeros permanentes sólo tengan unos días de convivencia; pero, desde luego, si tienen tan escaso tiempo de convivencia, entre ellos no se presume la existencia de una sociedad patrimonial. No obstante, el claro tenor de tales textos legales, con frecuencia se indica tal requisito temporal como de la unión marital y no lo es, pues lo es sólo como presupuesto de la presunción de la sociedad patrimonial y, como adelante veremos, hay razones de orden constitucional para entender tal norma en su tenor literal.
- 3 Tampoco es requisito de la unión marital que los compañeros carezcan de vínculo matrimonial anterior, o que si lo tienen, hayan disuelto y liquidado la sociedad conyugal, pues tales son requisitos de la presunción de sociedad patrimonial y no de la unión marital, como textualmente aparece en la norma. De modo que, si uno de los compañeros había tenido un matrimonio previo, pero no disolvió la sociedad conyugal, si ya esa relación se terminó,

así sea por simple separación de hecho, nada impide que ahora forme una unión marital de hecho, entre otras cosas porque si el matrimonio permanece vigente, no se puede casar, sin que ello implique obstrucción alguna para que, en ejercicio de sus derechos constitucionales, forme otra familia; pero, por supuesto, **no habrá lugar a presunción de la existencia de sociedad patrimonial.**

- 4 Con ello no se afecta la singularidad de la relación ni se atenta contra la monogamia. La singularidad es un asunto de hecho, de realidad palpable, no uno de documentos que prueban la existencia de un vínculo anterior que, de facto ya no existe debido a que, rota la anterior familia por la causa que fuere, ya las personas forman parte ahora de otro núcleo familiar.
- 5 Ha dicho la corte que “La reforma introducida a la Ley 54 de 1990 por la Ley 979 de 2005 no modifica el planteamiento que esta sentencia pregona, pues si bien la norma reitera las exigencias de la presunción (lo cual mueve a pensar que la jurisprudencia no puede variar), lo cierto es que la finalidad de la ley no era otra que permitir que fuese posible que la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial se reconociesen por medio de escritura pública. No obstante, conviene notar que ahora la norma exige, para poder otorgar el instrumento con relación a la sociedad patrimonial, que los compañeros permanentes demuestren la existencia de la unión marital de hecho y los presupuestos necesarios para que la sociedad patrimonial se presuma (artículo 1 de la Ley 979 de 2005).
- 6 De modo que esta disposición no significa cosa distinta a que, como precisamente se desprende de su tenor literal, si los compañeros permanentes no tienen derecho a que la sociedad patrimonial se presuma, no pueden suplir la sentencia declarativa con reconocimiento voluntario ante notario. De donde concluimos, en contra de la tendencia generalizada, que sí es posible hablar de unión marital de hecho cuando los compañeros permanentes tienen una vida en común, singular, así sea menor de dos años, y alguno de ellos tenga una sociedad conyugal sin liquidar. Los dos ítems tienen la misma naturaleza jurídica en la norma –requisitos de la presunción- y merecen igual tratamiento argumentativo. Desde luego, se insiste, en tales condiciones los compañeros no gozan de la presunción de conformar una sociedad patrimonial, pues tendrán que probarla. El contra argumento que suele surgir en este punto del debate alude a que, de esa manera, se confunden los patrimonios, cosa que el legislador quiso evitar. Tal vez, pero ése es un problema puramente probatorio de la liquidación, que corresponde a otro estadio del pleito, que en modo alguno impide el reconocimiento de la figura, pues no es esencial. La dificultad probatoria, ha de tener otra solución en derecho, como con acierto, respecto de otro problema similar, argumenta la Corte Suprema de Justicia en la ya citada sentencia de septiembre 10 de 2003.

ABOGADOS ASOCIADOS
ALICIA EUGENIA MAHECHA TOVAR
Abogado

Carrera 57 No. 145-80 barrio Colina Campestre de Bogotá D.C.
correo electrónico Aliciamachechat@gmail.com celular No, 3105641874

- 7 Al permitir el reconocimiento por escritura pública de la sociedad patrimonial, artículo 2 de la ley citada, la norma es restrictiva, pues sólo permite tal cosa cuando se dan los presupuestos para que la sociedad patrimonial se presuma. En consecuencia, la regla exige que los compañeros comparecientes ante el notario demuestren la existencia de la unión marital, así como los requisitos necesarios para que la sociedad se presuma. Y, salvo, la posibilidad del reconocimiento voluntario, esta norma modificadora nada agrega que impida el entendimiento de la figura de la manera como en esta sentencia se hace.
- 8 Como atrás se indicó, el propósito regulador del legislador de 1990, con la Ley 54 de ese año, no fue más allá de los asuntos de carácter patrimonial que surgen de la unión marital de hecho: señala cuándo se presume la existencia de la sociedad patrimonial, qué bienes hacen parte de ella, cómo se extingue y también indica un término de prescripción, pasado el cual la reclamación de tales derechos patrimoniales será inocua si la parte pasiva en el eventual pleito propone la prescripción.
- 9 Para el caso que el Tribunal debe resolver resulta relevante observar cómo la citada ley no dice, por parte alguna, que de la sola presencia de la unión marital de hecho surja la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. Ello significa que habrá uniones maritales con sociedad patrimonial y uniones maritales sin ella. De donde dimana un interesante problema probatorio: quien alegue que se conformó una sociedad patrimonial deberá probarla, salvo en los casos en que la ley presume su existencia, en los términos del artículo 2º, modificado por la Ley 979 de 2005, es decir, si llevan más de dos años de unión marital, en dos hipótesis: a) siempre que no tengan impedimento para contraer matrimonio; o b) siempre que, de haber impedimento, por estar alguno o los dos casados con anterioridad, las sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas con un año de anticipación, por lo menos, a la fecha en que se inició la unión marital.
- 10 El artículo 2º citado ha sido objeto de estudio y discusión inusitada. La Corte Suprema de Justicia, en la muy importante sentencia para la cronología de la evolución de esta figura, de septiembre 10 de 2003 (M. P. Dr. Manuel Isidro Ardila Velásquez), dio un paso adelante para nuestro derecho, al estimar inconstitucional (por vía de excepción) la exigencia de la norma según la cual las sociedades conyugales anteriores deben estar liquidadas. Estimó la Corte que “no se compadece con la Carta que una cosa visiblemente innecesaria tenga el poder de anonadar el derecho sustancial, cuya primacía asegura

- aquella”, en referencia a la exigencia de que la sociedad conyugal deba estar liquidada, cuando es la disolución lo que pone fin a la sociedad conyugal, no la liquidación, con lo cual basta lo primero para que ya sea posible evitar la confusión patrimonial, propósito que parece ser el perseguido por la norma.
- 11 Sin embargo, la Ley 979 de 2005, infortunadamente, no hizo eco de este avance jurisprudencial, pues insistió en consagrar la exigencia de liquidación de la sociedad conyugal previa, sin caer en la cuenta, como si lo hace la sentencia glosada, que los principios constitucionales de la Carta Política de 1991 campean también en el derecho privado, particularmente, como lo indica la Corte, en este tipo de relaciones que merecieron la protección del constituyente, en el artículo 42, principios que son posteriores a la mentada ley 54, pero que la irrigan necesariamente.
 - 12 En opinión de esta Sala, el camino trazado por la sentencia de la Corte que se acaba de glosar debe continuarse. Así que, en los párrafos siguientes, el Tribunal construye la argumentación para sostener que la exigencia de disolución (que ha sido judicial, más que de la norma) corre igual suerte que la de liquidación, enfrentada a los principios constitucionales.
 - 13 Por consiguiente, esta Sala, aplica excepción de inconstitucionalidad a la exigencia que indica que no hay lugar a sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes cuando persista una sociedad conyugal anterior, pues tal regla, no explícita en el texto legal, pero aplicada como norma derivada o adscrita, vulnera principios constitucionales como el de igualdad, el de acceso a la justicia, el de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, entre otros. Veamos.
 - 14 La norma contenida en el artículo 2 de la ley 54 no es más que una de carácter procesal puesto que su propósito es el de consagrar una presunción; es preciso recordar que las normas que establecen presunciones, conceden una exención de prueba y son, por tanto, normas adjetivas. Allanan el camino de la prueba, es expresión ya coloquial en la jurisprudencia. Cuando tales requisitos no se reúnen significa que la sociedad patrimonial no se presume; pero puede probarse, porque lo excluido, si faltan los requisitos, no es la sociedad patrimonial, sino la presunción.
 - 15 De manera que las uniones maritales que se formaron con anterioridad a la vigencia de la mentada ley, pero que prosiguieron, sin solución de continuidad, una vez surgida la norma, quedaron también bajo el cobijo de la disposición legal en comento. Tal interpretación de la Corte Suprema de Justicia está fundada en la protección que a la familia de hecho brinda la Constitución Política de 1991 y en el carácter de norma sustancial que la Corte reconoce al artículo primero de la ley. De modo que, de acuerdo con este precedente del máximo Tribunal de la justicia ordinaria, no necesitan ya los

ABOGADOS ASOCIADOS
ALICIA EUGENIA MAHECHA TOVAR
Abogado

Carrera 57 No. 145-80 barrio Colina Campestre de Bogotá D.C.
correo electrónico Aliciamahachat@gmail.com celular No, 3105641874

compañeros permanentes cuyas relaciones se habían iniciado antes de la vigencia de la ley 54, de acudir a la vieja figura de la sociedad de hecho, ni mucho menos a dos pleitos, pues el juez puede reconocer tanto la unión marital como la formación del bloque patrimonial entre los mismos integrantes de la pareja desde época anterior a la ley en comento. . . .”

- 16 “.... Se dice que no formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho, siendo de vital importancia que a mi representada se le reconozca por tanto el tiempo completo de su relación sentimental con el demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 2, 23, 25 27, 29, 73, 74, 77, 82, 92, 94, 121, 134, 372, 373, 390 y ss del código general del proceso y demás normas concordante y pertinentes de nuestra legislación colombiana.

PRUEBAS.

Solicito señor juez se sirva, decretar, practicar y tener como pruebas en cuanto resulten favorables a los intereses que represento las siguientes:

DOCUMENTALES:

Téngase en cuenta todos y cada uno de los documentos allegados al proceso por la parte demandada.

QUE SE SOLICITAN POR LAS PERSONAS QUE REPRESENTO:

DOCUMENTALES

Poder debidamente conferido para actuar.

Registro Civil de Nacimiento de los hijos comunes de los esposos BEDOYA – FLOREZ, es decir de LUZ MARITZA BEDOYA FLOREZ, ANYELO JAVIER BEDOYA FLÓREZ, ANDREA DEL PILAR BEDOYA FLOREZ, JENIFFER CAMILA BEDOYA FLOREZ, con lo cual se prueba la existencia de su consanguinidad.

Copia de la escritura pública que contiene el trámite Notarial de la sucesión del causante MIGUEL ÁNGEL BEDOYA MARTINEZ

INTERROGATORIO DE PARTE.

Dígnese su señoría citar y hacer comparecer a la señora MAGDA PATRICIA BELTRÁN CHAPARRO, para que en audiencia pública y bajo la gravedad absuelva el interrogatorio que le formularé ya sea verbalmente o por escrito, sobre los hechos de la demanda, la contestación de la misma y los fundamentos de las excepciones, pero muy especialmente sobre los aspectos relacionados sobre la inexistencia del matrimonio del causante y la señora LUZ MARINA FLOREZ RICO, la existencia de los señores LUZ MARITZA BEDOYA FLOREZ, ANYELO JAVIER BEDOYA FLÓREZ, ANDREA DEL PILAR BEDOYA FLOREZ, JENIFFER CAMILA BEDOYA FLOREZ, las razones por las cuales conociendo de su existencia no fueron incluidos como demandados desde un principio, sobre todos los demás aspectos que resulten procedentes y necesarios para el esclarecimiento de los hechos en debate.

ANEXOS:

- Los documentos mencionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES:

La suscrita recibe notificaciones en la CARRERA 57 No. 145-80 barrio Colina Campestre de esta ciudad o mediante el buzón de correo electrónico Aliciamahachat@gmail.com celular No, 3105641874.

La demandante, la parte demandada y el mandatario judicial actor, reciben notificaciones en las direcciones suministradas en el libelo incoatorio.

Atentamente,

ABOGADOS ASOCIADOS
ALICIA EUGENIA MAHECHA TOVAR
Abogado

Carrera 57 No. 145-80 barrio Colina Campestre de Bogotá D.C.
correo electrónico Aliciamachechat@gmail.com celular No, 3105641874

ALICIA EUGENIA MAHECHA TOVAR
C. C. No. 36.146.181 de Neiva
T.P. No. 18.944 del C. S. de la J.

Señor:

JUEZ TREINTA DE FAMILIA DE BOGOTA

E.S.D.

P. # 2017-165

LUZ MARITZA BEDOYA FLOREZ, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada con la C.C. 52.985.096 de Bogotá, en mi calidad de hija biológica del Sr. MIGUEL ANGEL BEDOYA MARTINEZ, (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con la C.C. 19.204.129 de Bogotá, respetuosamente me permito manifiesto al Sr. Juez Treinta de Familia de Bogotá que mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la Dra. ALICIA EUGENIA MAHECHA TOVAR, abogada titulada e inscrita, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad de Bogotá, D.C., identificada Civil y Profesionalmente como aparece al pie de su firma, para que conteste la Demanda iniciada por la señora MAGDA PATRICIA BELTRAN CHAPARRO, de DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, por causa de muerte, contra el señor: MIGUEL ANGEL BEDOYA MARTINEZ, (q.e.p.d.), hijos del causante, o herederos determinados e indeterminados del mismo.

Mi apoderada queda facultada para recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir e interponer los recursos de ley propios en esta clase de procesos, además para dar cumplimiento de este mandato en los términos ordenados por el Art. 74 del C.G.P

Sírvase señor Juez, reconocerla como tal para los efectos del presente memorial poder.

Atentamente,

LUZ MARITZA BEDOYA F.
LUZ MARITZA BEDOYA FLOREZ

C.C. 52.985.096 de Bogotá.

ACEPTO:

Alicia E. Mahecha Tovar
ALICIA EUGENIA MAHECHA TOVAR

C.C. 36.146.181 de Neiva

T.P. 18.944 del C.S.J.

SEÑOR

JUEZ TREINTA DE FAMILIA DE BOGOTA

E.S.D.

REF: PODER.-

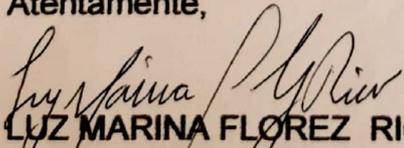
2017-165

LUZ MARINA FLOREZ RICO, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada con la C.C. 41.664.293, en mi calidad de esposa, heredera y cónyuge sobreviviente del causante señor. MIGUEL ANGEL BEDOYA MARTINEZ, (q.e.p.d.), quien se identificaba con la C.C.19.204.129, respetuosamente me permito manifestar al Sr. Juez, que mediante el presente escrito confiero Poder especial, amplio y suficiente a la Dra. ALICIA EUGENIA MAHECHA TOVAR, abogada en ejercicio, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada Civil y Profesionally como aparece al pie de su firma, para que conteste la Demanda iniciada por la señora MAGDA PATRICIA BELTRAN CHAPARRO, de DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, por causa de muerte,, contra el señor. MIGUEL ANGEL BEDOYA MARTINEZ, (q.e.p.d.), hijos del causante, o herederos determinados e indeterminados del mismo.

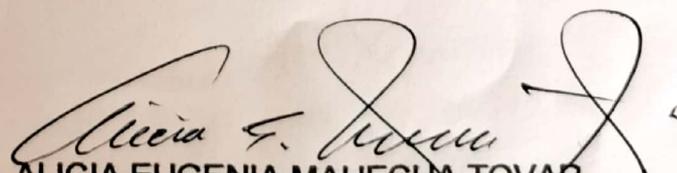
Mí apoderada queda facultada para Recibir, Desistir, Transigir, Sustituir, Reasumir e interponer los Recursos de ley propios en esta clase de procesos, además para dar cumplimiento de este mandato en los términos ordenados por el Art. 74 del C.G.P.

Sírvase señor Juez reconocerla como tal para los efectos del presente memorial poder.

Atentamente,


LUZ MARINA FLOREZ RICO
C.C. 41.664.293

ACEPTO:


ALICIA EUGENIA MAHECHA TOVAR
C.C. 36.146.181 DE NEIVA

T B 18 944 DEL C S I

SEÑOR

JUEZ TREINTA DE FAMILIA DE BOGOTA

E.S.D.

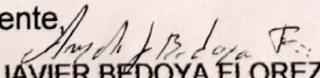
REF: PODER.- - 2017-165

ANYELO JAVIER BEDOYA FLOREZ Identificado con la C.C. 3168745086, JENIFFER CAMILA BEDOYA FLOREZ C.C. 3124079150, ANDREA DEL PILAR BEDOYA FLOREZ, C.C., mayores de edad, vecinos y domiciliados en esta ciudad, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, en calidad de hijos herederos determinados del causante señor. MIGUEL ANGEL BEDOYA MARTINEZ, (q.e.p.d.), quien se identificaba con la C.C.19.204.129, respetuosamente nos permitimos manifestar al Sr. Juez, que mediante el presente escrito conferimos Poder especial, amplio y suficiente a la Dra. ALICIA EUGENIA MAHECHA TOVAR, abogada en ejercicio, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada Civil y Profesionalmente como aparece al pie de su firma, para que conteste la Demanda iniciada por la señora MAGDA PATRICIA BELTRAN CHAPARRO, de DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, por causa de muerte,, contra el señor: MIGUEL ANGEL BEDOYA MARTINEZ, (q.e.p.d.), hijos del causante, o herederos determinados e indeterminados del mismo.

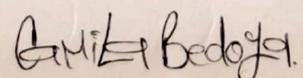
Nuestra apoderada queda facultada para Recibir, Desistir, Transigir, Sustituir, Reasumir e interponer los Recursos de ley propios en esta clase de procesos, además para dar cumplimiento de este mandato en los términos ordenados por el Art. 74 del C.G.P.

Sírvase señor Juez reconocerla como tal para los efectos del presente memorial poder.

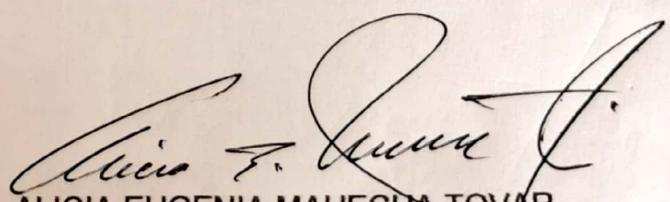
Atentamente


ANYELO JAVIER BEDOYA FLOREZ
C.C. 79 916.064.


ANDREA DEL PILAR BEDOYA FLOREZ
C.C.52.349.482.


JENIFFER CAMILA BEDOYA FLOREZ
C.C. 1019103767.

ACEPTO:


ALICIA EUGENIA MAHECHA TOVAR

C.C. 36.146.181 DE NEIVA

T.P. 18.944 DEL C.S.J.-